



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0956/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La decisión objeto del presente recurso de revisión, la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

En el presente expediente reposa constancia la notificación del fallo adoptado en la antes referida Sentencia núm. 88, al señor Luis Miguel Alvarado Polanco mediante memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y recibido por el propio señor Alvarado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 88, fue interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco el cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal constitucional el ocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se anule la referida sentencia

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) mediante oficio emitido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), bajos los siguientes motivos:

- a) (...), *en el primer medio de su acción recursiva expresa el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al interpretar de manera errónea el artículo 305 del Código Procesal Penal, expresando de manera equivocada esa alzada que la audiencia de fondo comenzó el día que se abrieron los debates; valorándose los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, a pesar de haber sido incorporados fuera del plazo de ley, al ser depositados en el tribunal de primer grado un mes y un día después de la convocatoria al juicio, en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal;*
- b) (...), *que contrario a los vicios invocados, con relación al alegato esgrimido, la Corte a-qua comprobó y resolvió lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...que los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia, conforme al impugnante, data del día 16 de octubre, que tal día la Presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal, incompareciendo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 de febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un periodo de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado, toda vez según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación esta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad de que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita el aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegio de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013. Que ante tal accionar reconocido en principio por todas las partes, los jueces de la Corte de Apelación observan que no se vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no solo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a juicio, la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el No. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad la acusación del ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal...;*

*c) (...), que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;*

*d) (...) que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto del segundo y tercer medio invocados en el memorial de agravios, por la relación que guardan sus argumentos;*

*e) (...) al tenor de lo enunciado, esta Corte de Casación, ha constatado, que la Corte a-qua motivó de manera adecuada lo concerniente a la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, al constatar esa alzada que no se configuró la provocación, al quedar determinado, conforme a la credibilidad otorgada por los jueces de fondo a los testigos a cargo, las circunstancias particulares del hecho, infiriéndose que por parte del imputado existió una evidente intención dolosa de cometer el ilícito endilgado, quedando demostrada de manera precisa y sin lugar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a dudas su responsabilidad penal conforme a la calificación jurídica dada al caso;*

f) (...) *con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiendo adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco, mediante el presente recurso de revisión constitucional solicita lo que sigue:

**PRIMERO:** *Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Sentencia No. 88/2018, dictada en fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.- (sic)*

**SEGUNDO:** *Anular de Pleno Derecho y sin envió la Sentencia No. 88/2018, dictada en fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma no cumplió con lo ordenado en la Sentencia Núm. TC/0070/17, de fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Diecisiete (2017), evacuada por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la motivación de la sentencia, y por los motivos expuesto en nuestro escrito contentivo de nuestro Recurso de Revisión Constitucional sobre Decisión Jurisdiccional Firme.-*

**TERCERO:** *Subsidiariamente y en el hipotético e improbable caso de no acojáis nuestra solicitud principal de Anular sin envió, tenemos a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Constitucional que sea Anulada la Sentencia No. 88/2018, dictada en fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Suprema Corte de Justicia, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor **Luis Miguel Alvarado Polanco**, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.*

El recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco procura la referida nulidad de la decisión objeto del presente recurso, bajo la justificación que sigue:

*a) ... la falta de motivación, o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa de la siguiente manera al analizar el recurso de casación y la resolución que rechaza el recurso*

*b) ... lo mas grave de la sentencia atacada es que se evidencia claramente la existencia de la violación al precedente antes citado que obliga a los tribunales a motivar en la forma que se ha indicado, y como es notable, en las Diez (10) paginas que se toma la SCJ para contestar nuestro recurso, se verifica de manera clara la no respuesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivada a los planteamientos hechos por la defensa del imputado Luis Miguel Alvarado Polanco. ANTE ESTA SITUACIÓN ES LOGICO ADMITIR LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, por no haber sido debidamente valorados nuestro recurso de casación y principalmente por la sentencia atacada no estar debidamente motivada.*

**FUNDAMENTO JURIDICO DE LA REVISIÓN**

*c) Para justificar nuestro principal Fundamento y razón por la que debe ser anulada la decisión atacada (Sentencia 88 de fecha 07/02/2018), procederemos a transcribir el artículo 54 numeral 10 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, (...) el numeral TERCERO, de la Sentencia Numero TC/0070/17, de fecha Siete (07) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017), del Tribunal Constitucional se dispone a anular la sentencia atacada y devolverlo a la Suprema Corte de Justicia, con los fines de que la sentencia devolverlo a la Suprema Corte de Justicia, con los fines de que la sentencia marcada con el Numero 3397 de fecha Primero (1ro) del Mes de Septiembre del Año Dos Mil Catorce (2014), sea motivada de manera legal, es decir tenga una mayor motivación del porque se emitió el fallo atacado, PERO QUE ENGAÑO MÁS GRANDE, QUE FALSA TAN VULGAR HACE LA SUPREMA CORTE DE JSUTICIA A LA SENTENCIA DICTADA POR USTEDES NOBLE Y HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SENTENCIA TC/0070/17), que le ordena motivar su decisión y que hace la Suprema Corte de Justicia, que en vez de motivar su decisión, lo que haces es tratar de engañar vilmente a nuestro defendido a nuestra persona y principalmente a ustedes Honorables Jueces de ese Honorable Tribunal Constitucional, es que hace una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación fáctica de los hechos desde el primer día del proceso seguido en contra del recurrente hasta la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, haciendo nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia con esa actitud una franca violación no tan solo a su Sentencia (SENTENCIA TC/0070/17), Honorables Jueces, sino al artículo 24 del Código Procesal Penal el cual establece lo siguiente: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. LA SIMPLE RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO O LA MENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PARTES O DE FÓRMULAS GENÉRICAS NO REEMPLAZA EN NINGÚN CASO A LA MOTIVACIÓN.*

**PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

*d) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, Base Legal. Artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal.- (sic)*

*e) ... la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una **violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica**, ya que en las paginas 9, 10, 11 y 12 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A Quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente el cual consista en **La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Y cuando ésta se funde en prueba obtenida***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y establecíamos nosotros que el tribunal de Primer grado incurrió en ese motivo, ya que, valoro las pruebas del Ministerio Público a pesar de que las mismas habían sido incorporadas al juicio de fondo fuera de los plazos que establece la ley, artículo 305 del Código Procesal Penal, pero los Honorables miembros de la Corte de Apelación A Quo, establecen en su decisión de manera errada que para ellos la audiencia de fondo es a partir del día en que se abrieron los debates, lo que es una interpretación errada del artículo 305 del Código Procesal Penal cuando establece que dentro de los cinco días de notificada las partes estos deben indicar el orden en que pretenden presentar sus medio de pruebas y llevarlos al tribunal de juicio, (sic) (...)*

*f) ... ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que hemos señalados en este escrito de Casación, fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte A Quo, porque de haberlo hecho apegado a la Ley y a nuestra constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio público, no fueron incorporadas dentro del plazo que establece la Ley, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, y estas son razones mas que suficientes para que la sentencia atacada sea casada de pleno derecho por la misma haber incurrido en una violación a la ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica que en el caso de la especie es el artículo 305 del Código Procesal Penal.- (sic)*

**SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN**  
**FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS O ILOGICIDAD EN**  
**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:**  
**BASE LEGAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículos 24, 172 y 417.2 del CPP.*

**FUNDAMENTOS**

*g) ... en la sentencia recurrida la Corte A quo hace una de las mas mala valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver y decimos esto por lo siguiente: En la Pagina 15 parte dispositiva los jueces A Quo establecen que declaran culpable al imputado recurrente y lo condenan a 15 años de reclusión mayor por violación a los artículo 295 y 304 del Código Penal, en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia, y donde esta la inmediatez del juicio la oralidad del mismo se le olvido a los Jueces A Quo para ellos establecer que la pena impuesta era en base a los hechos fijados por el tribunal A Quo, como dicen los jueces de la Corte A quo, que ellos através de esos hechos fijados por el tribunal de Primera instancia dejan establecida la responsabilidad penal del imputado, y es por eso que decimos que estos honorables Miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís hicieron una de las peores valoración a unos medios de pruebas que se haya podido observar (...) (sic)*

*h) ... la única prueba documental del Ministerio Público, consistente en el Certificado Medico Legal, Honorables Jueces aquí en este elemento de prueba, quiero llamar la atención, toda vez que al parecer la Corte A quo ni se molesto en ver esto que le voy a escribir, tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Corte A Quo se convirtió en parte acusadora y acomodo las fechas del Certificado Medio para poder justificar la condena que hoy pesa en contra del imputado recurrente, fijaos bien que el Certificado medico legal que reposa como elemento de pruebas tiene las siguientes razones por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual no debió ser valorados fijaos bien: A) El certificado medio legal al que hacemos referencia tiene fecha Veinte (20) del mes de mayo del 2011, o no se puede establecer a ciencia cierta la fecha, pero dice el tribunal en la motivación de su sentencia que el mismo es de fecha Veintiocho (28) del mes de mayo del 2011, cosa esta que es falso, ya que la fecha que tiene ese certificado medico legal es Veinte (20), del mes de mayo del año 2011, es decir que el mismo fue realizado ocho días antes de haber sucedido los hechos, lo que se trato de corregir pero no pudo ser posible, ya que al momento de corregir la fecha no se establece a ciencia cierta cual fue la fecha que se quiso poner, situación esta que fue alegada por la defensa Técnica del imputado y que el tribunal hizo caso omiso, porque ni siquiera en la sentencia al momento de motivarla establece porque decide no tomar en cuenta la observación que hizo la defensa técnica sobre la fecha de expedición del mismo, ahora es que le diremos a esa Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la mas mala e injusta valoración de este elemento de pruebas, (...)*

*3. TERCER MOTIVO: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con valoración a los principios del juicio oral.*

*i) ... la Corte A Quo incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir las conclusiones del Abogado técnico del Imputado no fueron motivada en la sentencia atacada, es decir el Abogado pido la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que con los testimonios ofertados ante el plenario y las pruebas aportadas se demostró que lo único que ocurrió testigos a pesar de ser mal valorado por el tribunal, establecieron que el occiso fue el que fue a la casa del imputado a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provocar el pleito y que en varias ocasiones hubo que llevarse el occiso para evitar un problema pero, que el mismo volvía y volvía a provocar hasta que lamentablemente ocurrió lo que no debió de ocurrir si el hoy occiso no hubiera provocado al imputado, el cual tuvo que reaccionar ante la provocación del momento le da respuesta al Abogado de la Defensa Técnica de porque en base legal y con una debida motivación rechazo esa solicitud de variación de calificación jurídica, ya que lo único que hace la Corte A Quo, en la pagina 12 de la Sentencia atacada, es decir, que las conclusiones del abogado de la defensa si fueron plasmadas en la sentencia atacada, pero no es que la mencionaran es que la motivación en porque no se pudo variar la calificación jurídica del proceso, circunstancia estas que al momento de obviar las motivaciones de esas conclusiones la Corte A Quo falta a ley, ya que no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal y por lo tanto esta sentencia hoy atacada a través de este recurso de Casación debe ser Casada de Pleno derecho.*

*j) ... lo único que exigimos através de este escritos es que las normas procesales y constituciones que le fueron violentadas al Imputado **LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO**, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean respuesta al Imputado **LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO**, ya que en el proceso seguido en su contra se le violento su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia **CASAR**, la sentencia atacada en favor del Imputado **LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO** .- (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte ahora recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el presente recurso de revisión constitucional, solicita a través de su dictamen lo que sigue:

***PRIMERO:** Que se declare bueno y valido en cuanto a la **forma** el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO**, en contra de la sentencia núm. 88-2018, de fecha 7 de febrero del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

***SEUNGO:** Que procede en cuanto al **Fondo Rechazar**, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor **LUIS MIGUEL ALVARADO POLANCO**, en contra de la sentencia núm. 88-2018, de fecha 7 de febrero del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violados los artículos 51, 68, 69 y 277 de la Constitución de la República, la tutela Judicial efectiva, el libre acceso de la vía de recurso, consagrado en el Código Procesal Penal, ni los expresos en los artículos 8, de la declaración Universal de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República y de los tratados internacionales debidamente aprobado por el Congreso Nacional.*

La recurrida, Procuraduría General de la República persigue el referido rechazo nulidad del presente recurso de revisión, bajo la justificación que sigue:

***De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se puede constatar que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado dentro del plazo; lo que evidencia que el mismo fue interpuesto en el plazo establecido, en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (...)*

b) *... del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **Luis Miguel Alvarado Polanco**, en contra de la sentencia núm. **88-2018**, de fecha 7 de febrero del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos de la tutela judicial efectiva y el libre acceso de la vía de recurso, consagrado de modo expreso en los artículos 8, y 25, de la Convención Americana de los derechos humanos y 2 del Pacto de los derechos Civiles y Político y el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República.*

c) *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumento invocados por el recurrente el señor **Luis Miguel Alvarado Polanco**, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. (sic)*

*d) ... , resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
4. Acto núm. 360-2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón A. Caro A., alguacil de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrado del Tribunal de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Nagua.

5. Acto núm. 359-2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Ramón A. Caro A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos presentados por las partes, en ocasión de un proceso penal llevado en contra de la parte hoy recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco, por presunta violación de los artículos 295<sup>1</sup> y 304<sup>2</sup> del Código Penal dominicano sobre homicidio, al producirle la muerte al señor Jolvin Daniel Rodríguez de la Rosa, siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), mediante Sentencia núm. 50-2013, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece (2013).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Luis Miguel Alvarado Polanco la recurrió en apelación, la cual fue acogida por la Cámara

<sup>1</sup> El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

<sup>2</sup> - El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo I.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108. Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos. PÁRRAFO II Amenazas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 00294-2013 el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual revocó la sentencia recurrida y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de la ciudad de Nagua, restituyó las mismas medidas de coerción de las cuales disfrutaba el imputado al momento de asistir al proceso de juicio e impuso una astreinte de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.000.00).

Al no estar de acuerdo con la sentencia previamente señalada, el señor Luis Miguel Alvarado Polanco la recurrido en casación ante la Suprema Corte de Justicia, declarado inadmisibile por su segunda sala mediante la Resolución núm. 3397-2014, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Al estar inconforme con dicha decisión, el referido señor Alvarado la recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual fue acogido y anulada la señalada resolución por carecer de la debida motivación y remitido el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que sea conocido nueva vez acorde con los criterios señalados mediante la Sentencia TC/0070/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Conforme con la decisión anteriormente indicada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Conoció nueva vez el presente caso, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile por los motivos que este tribunal expone:

9.1. Es preciso indicar que de acuerdo con los numerales 5<sup>3</sup> y 7<sup>4</sup> del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciar dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la sentencia TC/0038/12,<sup>5</sup> se estableció que en aplicación de los principios de celeridad<sup>6</sup> y economía<sup>7</sup> procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Estamos en presencia del sometimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya normativa se encuentra configurada en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 al expresar la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

<sup>3</sup> El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>4</sup> La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

<sup>5</sup> De trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>6</sup> Artículo 7, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales-

<sup>7</sup> El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, Sentencia TC/0038/12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se puede evidenciar la satisfacción de dicho cumplimiento.

9.3. Asimismo, la referida Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. El Tribunal Constitucional, sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17,<sup>8</sup> estableció el siguiente criterio:

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

9.5. En lo que respecta al antes señalado plazo, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días calendarios del conocimiento de la sentencia a recurrir, conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0143/15.<sup>9</sup>

9.6. Sobre la notificación del dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional reafirmó mediante su Sentencia TC/0258/22.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>9</sup> Del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>10</sup> Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.4. Asimismo, este tribunal constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), que en los casos en que la sentencia recurrida no haya sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente, previo a la interposición del recurso de revisión, se entiende que el plazo para recurrir no ha empezado a correr y, en consecuencia, el mismo está abierto.<sup>11</sup>*

9.7. En este sentido, dentro del expediente reposa el documento mediante la cual se le notificó únicamente el dispositivo de la sentencia objeto de este recurso al hoy recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco mediante un memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, de conformidad las normativas y precedentes citados, el plazo para la interposición del presente recurso de revisión nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el mismo ha sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Sobre el requerimiento de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en torno a que se interpondrá mediante escrito motivado, tal como lo establece el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal fijó su criterio mediante la Sentencia TC/0569/19<sup>12</sup> tal como sigue:

*c. En este orden, indica que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe encontrarse desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.*

<sup>11</sup>Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.

<sup>12</sup>Del once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En este sentido, el presente recurso de revisión satisface dicho cumplimiento ya que fue desarrollado de forma claramente motivado y delimitadas las alegadas vulneraciones a los derechos del recurrente que le ha propinado la sentencia objeto de este recurso de revisión.

9.10. Asimismo, y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación a la falta de valoración de las pruebas al no encontrarse debidamente motivada en la motivación de la sentencia de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18<sup>13</sup> unificó su criterio en torno a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por razones de contenido o lenguaje que pudiesen dar lugar a precedentes contradictorios originadas por decisiones jurisdiccionales, estableciéndose que en este tipo de recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe expresarse si dichos requisitos, exigidos por los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3, se encuentran satisfechos o no satisfechos.

9.13. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface,<sup>14</sup> pues la parte recurrente invocó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora objetada violento la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional adoptada mediante la Sentencia TC/0070/17, ya que, no cumplió con su deber de motivar correctamente la decisión en cuestión

9.14. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.15. El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface, en tal sentido se alega la violación al derecho a la debida motivación solo puede cometerse por el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.

9.16. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a

<sup>13</sup>Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<sup>14</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo establecido en el párrafo<sup>15</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.17. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la antes referida noción de naturaleza abierta e indeterminada, tal como precedentemente se indicará fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de transcendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

<sup>15</sup>**Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance de la garantía constitucional cuando una decisión no se encuentra debidamente motivada ante la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de las pruebas presentadas.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual,

*Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de diciembre de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

Por no haber cumplido con lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0070/17<sup>16</sup> en cuanto a una decisión en términos

<sup>16</sup> Del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claros y precisos sobre la ilogicidad en torno a sí las pruebas presentadas en el caso son legales.

10.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la referida Sentencia núm. 88, entre los motivos en que justifica el fallo del rechazo del recurso de casación se encuentra lo siguiente:

*(...), que contrario a los vicios invocados, con relación al alegato esgrimido, la Corte a-qua comprobó y resolvió lo siguiente: ...que los jueces de la Corte constatan que desde el momento en que se fija la audiencia, conforme al impugnante, data del día 16 de octubre, que tal día la Presidenta del Tribunal Colegiado dicta orden de conducencia en contra de todos los testigos citados de manera legal, incompareciendo injustificadamente. Que al llegar destaca el recurrente a través de su abogado esta última fecha 28 de febrero del año 2013, a solicitud del Ministerio Público fue aplazada nueva vez, ya que la testigo Berlín Mercedes Núñez, estaba incapacitada por un periodo de 60 días y tal testigo era imprescindible para las pretensiones del Ministerio Fiscal conforme se recoge en la página 55 de la sentencia recurrida. En tal sentido ante tal solicitud la defensa técnica interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado, toda vez según fundamenta el tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado no prueba que se había acercado al ministerio público a pedir auxilio, situación esta que también los jueces de la Corte asumen como suya, por tanto, por otro lado se le da oportunidad de que presente a la susodicha testigo. Que al llegar el día de la audiencia la defensa solicita el aplazamiento conforme indica que tiene un juicio en el colegio de abogados en la ciudad de Santo Domingo, permitiendo por lo tanto el tribunal aplazar la audiencia para el 13 de mayo del 2013. Que es entonces cuando comienza a conocerse el fondo el día 21 de mayo del aludido 2013. Que ante tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar reconocido en principio por todas las partes, los jueces de la Corte de Apelación observan que no se vulnera el derecho de defensa al imputado Luis Miguel Alvarado Polanco, no solo porque tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en su teoría del caso sino porque en la página 8 referente al auto de apertura a juicio, la Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución marcada con el No. 78-2012, en virtud del cual enviaba por ante el tribunal de sentencia el proceso seguido al imputado y recurrente y admitiendo en su totalidad la acusación del ministerio público respecto a la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal...; (sic)*

10.3. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco, argumenta que la sentencia objeto del presente recurso, núm. 88, adolece de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación cuando está se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

10.4. La parte ahora recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso incurrió en de falta de motivación bajo el fundamento de que: ..., **LA SIMPLE RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO O LA MENCIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PARTES O DE FÓRMULAS GENÉRICAS NO REEMPLAZA EN NINGÚN CASO A LA MOTIVACIÓN.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0307/20,<sup>17</sup> ratificó su criterio en relación a la naturaleza del recurso de casación, tal como sigue:

*h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,<sup>18</sup>*

*(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

*a. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:*

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

*j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:*

*10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de*

<sup>17</sup> Del veintidós (22) días de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>18</sup> Página 17, párrafo d).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

*Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:*

*10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

*n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,<sup>19</sup> del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los*

<sup>19</sup> Página 10, párrafo ff).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.*

10.6. El Tribunal Constitucional, en un caso similar al que ahora ocupa su atención, mediante la Sentencia TC/0295/20<sup>20</sup> asentó el siguiente criterio:

*k. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.*

10.7. En torno al caso que ahora ocupa nuestra atención, hemos podido advertir que los alegatos presentados por la parte ahora recurrente pretenden demostrar que la sentencia objeto del mismo vulneró su derecho a la debida motivación al fundarse en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas en violación a los principios del juicio oral.

10.8. En relación con lo alegado por el hoy recurrente de que se valoraron pruebas obtenidas de forma fraudulenta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentó el rechazo de casación, entre otras motivaciones:

*... al tenor de lo enunciado, esta Corte de Casación, ha constatado, que la Corte a-qua motivó de manera adecuada lo concerniente a la valoración de los medios de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores de primer grado, al constatar esa alzada que no se configuró la provocación, al quedar determinado, conforme a la credibilidad otorgada por los jueces de fondo a los testigos a cargo, las circunstancias particulares del hecho, infiriéndose que por parte*

<sup>20</sup> Del veintiún (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del imputado existió una evidente intención dolosa de cometer el ilícito endilgado, quedando demostrada de manera precisa y sin lugar a dudas su responsabilidad penal conforme a la calificación jurídica dada al caso;*

10.9. En este sentido, conforme con todo lo antes expresado este tribunal constitucional considera procedente desestimar dicho medio, ya que se ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión con estricto apego al derecho al analizar la sentencia objeto del recurso de casación presentado contra la Sentencia núm. 00294-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), determinando así que la referida corte de apelación aplicó debidamente la ley, con la debida valoración y ponderación de los elementos probatorios presentados por las partes.

10.10. Asimismo, continúa argumentando el recurrido, señor Alvarado que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación al no cumplir con lo requerido por la Sentencia TC/0070/17 en cuanto a que, remite el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que reconsidere los motivos y supuestos agravios constitucionales expuesto por el recurrente, tal como lo establece el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13.<sup>21</sup>

10.11. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó los criterios mínimos necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece o no de motivación. Conforme lo señala la Sentencia TC/0009/13, el

<sup>21</sup>Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere.<sup>22</sup>

*G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.12. En la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional adoptó el siguiente criterio:

*F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el*

<sup>22</sup>Criterio este reiterados en múltiples sentencias por el Tribunal Constitucional, tales como: , TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0483/18

Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

10.13. En este orden, en cuanto al primer presupuesto del referido test de motivación, tal como pudimos ver a través de la lectura de la sentencia objeto del presente Recurso de revisión núm. 88, se satisface el cumplimiento del referido presupuesto, ya que, no solo se limitó a consignar de forma íntegra los argumentos que justificaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida en casación, sino que además realizó una correlación con el conflicto cuestionado, tal como sigue:

*(...), que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;*

10.14. En relación con el segundo presupuesto, también satisface su cumplimiento, ya que la el rechazo del recurso de casación mediante la sentencia ahora objetada fue sustentado mediante el desarrollo realizado a través del análisis hecho a la Sentencia recurrida en casación, núm. 00294-2013, en razón de que se pudo demostrar que el tribunal *a quo* realizó una interpretación correcta del vicio invocado, tal como sigue:

*... que conforme a los argumentos transcritos, se evidencia que las justificaciones y razonamientos expresados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte de Apelación realizó una interpretación correcta del vicio invocado por el imputado, al verificar esa alzada que en la fase de instrucción se admitió en su totalidad la acusación y además describió de manera detallada, como transcurrió el conocimiento del fondo del proceso, desde el inicio de los debates y los pedimentos promovidos por las partes con relación a los medios de pruebas, que evidenciaban que el recurrente no sufrió ninguna vulneración a su derecho de defensa, al tener conocimiento en el tiempo oportuno y previsto en la norma de los elementos probatorios depositados por el acusador público, motivo por el cual se desestima la queja señalada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En torno al tercer presupuesto delimitado en el referido test de motivación, igualmente se satisface su cumplimiento, ya que, los jueces de la Segunda Sala de dicha corte de casación expresaron consideraciones pertinentes para determinar el razonamiento del rechazo del recurso de casación que originó la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Se pudo advertir que, con la sentencia hoy recurrida en revisión, actuó en consonancia con la normativa penal vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, tal como sigue:

*(...) con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiendo adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;*

10.16. En torno al cuarto presupuesto, se advertir que al igual que los demás presupuestos, también, se satisface su cumplimiento, ya que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no rechazó el recurso de casación bajo consideraciones genéricas de principios ni de disposiciones legales, sino que realizó una correlación y desarrollo concreto entre la normativa que rige la materia y la demanda en cuestión y a través de ello se pudo evidenciar que:

*... con relación a la pena impuesta, la Corte a-qua estableció que si bien los hechos se ajustaban a la calificación jurídica correspondiente al ilícito penal atribuido al justiciable, observó que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal de primer grado solo se limitó a enumerar los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación adecuada de los mismos, entendiendo adecuado luego de observar las circunstancias, peculiaridades y el caso en concreto, reducir la sanción, coincidiendo esta Sala con el fallo adoptado, respecto a la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho; razón por la cual procede desestimar el medio examinado, al no incurrir la Corte en ninguna vulneración de orden legal;*

10.17. Por consiguiente, el al quinto presupuesto, igualmente se satisface, ya que, conforme con todo lo previamente desarrollado y al evidenciar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos delimitados por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que, cumple con el deber de la debida y correcta motivación que sustente el fallo adoptado.

10.18. En este sentido, podría entenderse que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva han sido preservados en decisiones que se encuentran debidamente motivadas y con argumentos suficientes, por lo que se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución, como ocurre en la especie.

10.19. Es por ello que, la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la citada sentencia TC/0009/13 ha dispuesto lo siguiente:

*a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>23</sup>*

10.20. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado y al evidenciar esta alta corte que la Sentencia núm. 88, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinó su decisión en cuanto a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís aplicó debidamente la ley, con la debida valoración y ponderación de los elementos probatorios presentados, así como no incurrió en falta de la debida motivación al responder todos los medios de casación presentados por la parte recurrente en casación y ahora recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco con explicaciones claras y precisas de los hechos del caso y de las pruebas en las que los mismos descansan, procede rechazar el presente recurso de revisión y por vía de consecuencia la confirmación de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel,

<sup>23</sup> Precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 88.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Miguel Alvarado Polanco; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>24</sup> de la Constitución y 30<sup>25</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la

<sup>24</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>25</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra “satisfacción” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>26</sup>; mientras que el “cumplimiento” alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Luís Miguel Alvarado Polanco, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 88 dictada, el 7 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron varias dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.
3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>27</sup>.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es***

<sup>27</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>28</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

<sup>28</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>29</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>30</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>31</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>31</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a varias manifestaciones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14 TC/404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23,

Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 88, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).